

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 035-2016-01223

No obstante, la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla como quiera que la misma no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que el capital de los cánones de arrendamiento deben ser liquidados *desde el día siguiente en que se hicieron exigibles*; así mismo se debe especificar cuáles fueron las tasas aplicadas y el valor que arroja la operación para cada periodo cumpliendo lo señalado en la orden de apremio.

En ese orden de ideas, por el extremo ejecutante rehágase el estado de cuenta en debida forma de acuerdos a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-01271

No se accede a lo solicitado en el escrito precedente, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 070-2019-0I056

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 084-2020-00215

Previo a decidir en derecho, se conmina al memorialista para que aclare el pedimento presentado, toda vez que revisado el expediente se denota que el mandamiento de pago se libró solamente por el capital insoluto determinado en los pagarés allegados como base de la presente ejecución mas no por cuotas en mora; así mismo y según lo manifestado por el apoderado judicial de la actora a folio 35 el demandado cancelo la obligación contenida en el pagare No. 4513095275432468, en consecuencia deberá adecuar lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2013-01382

Revisado el plenario se evidencia que el despacho comisorio No. 1555 fue enviado por correo electrónico a la anterior abogada el 8 de octubre del año inmediatamente anterior, por consiguiente, previo a dar trámite a lo solicitado el memorialista deberá informar si tiene conocimiento del destino dado a referido comisorio o en su defecto allegar la denuncia de pérdida del documento realizada ante la entidad competente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2008-00800

Revisado el plenario no se evidencia respuesta proveniente del juzgado de origen. Por lo tanto, atendiendo lo solicitado por la actora, se dispone:

*Requerir al Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0521-4469 del 3 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 24/05/2021. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 140 y 141, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2008-00355

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 visto a folio 50, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

En síntesis, alega la actora que el Despacho no descontó el tiempo que durante el año 2019 los juzgados estuvieron cerrados con acción del paro laboral de la rama judicial y el cierre por la emergencia COVID 19 del año 2020.

Así mismo manifiesta que el proceso está inactivo teniendo en cuenta que no hay bienes que ejecutar, situación que no obliga al demandante a tener que seguir adelante con un proceso ejecutivo cuando no recae sobre el hacer que su deudor adquiera bienes susceptibles de rematarse, por consiguiente, si el proceso está inactivo no es consecuencia de no realizar los actos que la ley le impone, sino de un hecho inexistente como lo es no existir bienes que rematar, por lo tanto solicita revocar la decisión y mejor ordenar el archivo del proceso y no su terminación por insolvencia del demandado y no por falta de actividad procesal de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen profirió sentencia el 16 de marzo de 2009 ordenando seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la última actuación data del 23 de enero de 2019, momento en el cual se allegó respuesta de banco producto de las medidas cautelares; por lo tanto, al 25 de junio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que no se tuvo en cuenta el cierre del Despacho durante el paro judicial dado que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término está expresado en meses o años “*su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año*”, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de ello; sin embargo, tampoco esto puede constituirse como una excusa para el impulso procesal, dado que una vez abiertos los edificios en enero de 2019 bien podía el actor apersonarse del asunto e imprimirle el trámite pertinente para hacer valer su derecho.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por la quejosa tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición. **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendarado 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 040-2018-01051

Acusando recibido del oficio No. 0289 del 21 de junio del año en curso proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone tener en cuenta para el momento procesal oportuno EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que le corresponden a la aquí demandante Myriam Dangond Quintero. OFICIESE.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 028-2003-01112

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

**Oficiar** al pagador del GRUPO NOVUS LTDA, para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 14979 del 12 de marzo de 2020, radicado en esa entidad el 22/02/2021. Así mismo adviértasele sobre las *sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso; multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales al destinatario del oficio que desatienda la orden impartida en los casos previstos de referido artículo, concretamente y para este caso por no dar cumplimiento al numeral 9°*. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 264 vto., remítase por el medio más expedito**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 040-2016-01094

Revisado el plenario se evidencia que lo solicitado por la actora en escrito precedente fue objeto de pronunciamiento mediante proveído 28 de mayo del año en curso, por lo tanto, no se accede a lo pedido y en su lugar se dispone *requerir a la Oficina de Apoyo para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en referido auto.*

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-00084

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante subrogataria Fondo Nacional de Garantías al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por todo concepto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 076-2018-00812

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios profesionales.

De otro lado, se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes que mediante proveído marzo 12 de 2019 se tuvo en cuenta la cesión del crédito presentada por Scotiabank Colpatría S.A., a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por lo tanto, deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 053-2018-00892

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.**

**3°.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 058-2013-00436

Con relación a lo solicitado por la profesional del derecho Martha Patricia Castro, deberá tener en cuenta las actuaciones desarrolladas en el asunto. No pierda de vista que la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de la demandada ya no se encuentra registrada a favor de este proceso, por lo tanto, no es procedente requerir al secuestre conforme a lo solicitado en escrito precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**

Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 072-2019-01420

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 026-2012-00527

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. 16314 del 4 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 26/10/2020. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 102 y 104, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021**  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00259

Tenga en cuenta la memorialista que dentro del plenario obra informe de la no existencia de títulos judiciales.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 8I Civil Municipal de la ciudad antes juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dinero consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito (Dec 806/2020), con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 037-2018-00429

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$152'693.556**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 06 de septiembre del 2021  
Por anotación en estado N° 095 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2009-00026

Acusando recibido del correo electrónico precedente, *se ordena a la Oficina de Apoyo remitir de manera inmediata copias completas, legibles y digitalizadas del proceso ejecutivo No. 2009-00026 promovido por Conjunto Residencial el Prado Hayuelos Primera Etapa P. H., contra Héctor Henry Velásquez Camacho y Sandra Vanegas Menguan* a la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para que obre dentro de la orden policía judicial No. 6937718, *previas las constancias respectivas.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ